Obradoiro de Historia Moderna,
N.º 23, 295-324, 2014, ISSN: 2340-0013

EL CONSEJO REAL DE CASTILLA Y LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE IMPRESIÓN DE LIBROS EN EL SIGLO XVI

Ignacio Ezquerra Revilla
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen. La publicación de libros en la Edad Moderna implicaba un hecho tanto creativo como administrativo. Las obligaciones contenidas en la conocida *Pragmática* de 1558 no sólo alteraron la formalidad material del libro castellano, al obligar a insertar requisitos como la licencia, la fe de erratas, el privilegio, etc. Sino que tales paratextos son útiles para conocer el funcionamiento del organismo encargado de conceder la autorización administrativa de publicaciones, el Consejo Real de Castilla, así como para apreciar la definición de un ámbito meramente administrativo en la gestión pública, formalizado mediante la figura de la licencia. A su vez, con la mencionada Pragmática quedaba también sancionado un juego mediatorio que implicaba a oidores del Consejo, autores y editores, en adelante definitivamente instalado en el mundo de la creación. El conocimiento de toda esta serie de aspectos favorece la realización de estudios e investigaciones de carácter interdisciplinar, tocantes principalmente a la historia y la literatura.

Palabras clave: Historia de la Administración; Consejo Real de Castilla; Autorización Administrativa; Licencia; Libro Antiguo.

Abstract. The publication of books in Early Modern Times implied a cultural event to the same extent as administrative. The obligations contained in the well-known *Pragmática* of the year 1558 not only altered the material formality of the Castilian book, but that such *Paratexts* are useful to get to know the functioning of the institution responsible for granting the administrative authorisation of publications, the Royal Council of Castile, and also to define the appearance of a merely administrative field in the management of public affairs, formalized

Recibido: 23/05/2014 ▪ Aceptado: 06/10/2014

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

through the figure of the license. At the same time, with the *Pragmática* was also sanctioned a mediation network that implied to Council members, authors and publishers, which lasted on the world of creation. As we can see, appropriate network for conducting interdisciplinary research, that put into relationship history and literature.

Keywords: History of Administration; Royal Council of Castile; Administrative authorization; Licenses; Old Book.

La dimensión administrativa del hecho editorial en la época moderna no sólo ha sido destacada por la ciencia jurídica, sino también desde el punto de vista de la cultura escrita. El conocimiento del marco normativo, político y administrativo es imprescindible para la comprensión y estudio del libro antiguo. Y mucho más en el caso hispano, al que distinguía una peculiar atomización política y un carácter complejo en cuanto a gestión administrativa. Como indicara Jaime Moll, la conocida *Pragmática* de 1558 era todo un ejemplo de lo dicho, puesto que la obligatoriedad de la inserción de la licencia, las erratas y el privilegio –caso de existir- implicaba, de hecho, una modificación de la configuración externa de los libros. A efectos bibliográficos, esta era la principal consecuencia de la nueva disposición[1]. Pero, además, la atención por la licencia y el resto de documentos sancionados por la *Pragmática* supera la interpretación bibliográfica material y es útil, también, para conocer tanto el funcionamiento del organismo que la emitía, el Consejo Real, como para sacar conclusiones más genéricas sobre la historia de la administración.

1. Los instrumentos legislativos y su contexto: las Ordenanzas del Consejo de 1554 y la Pragmática de 1558

El mundo del libro experimentó un gran impulso legislativo durante el reinado de Felipe II, fundamentalmente por dos motivos. Su importancia como vehículo doctrinal, en un contexto en que se concibió como recipiente fundamental para la política *confesionalizadora*. Y, por otro lado, la relevancia social alcanzada por el elemento letrado, el más evidente y profundamente implicado en la concepción teórica, elaboración material y autorización legal de la obra escrita. Tal relevancia encontró cauce en la administración regia, y muy especialmente en uno de sus más importantes organismos, el Consejo Real; que conforme avanzó el siglo XVI consolidó su competencia sobre la autorización administrativa de publicaciones, categoría expresada en

[1] MOLL, J.: «Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro», *Boletín de la Real Academia Española*, 216, 1979, pp. 49-107.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

el más conocido concepto de concesión de licencias de impresión. La atribución final de esta competencia al Consejo resultó de un largo proceso fáctico, culminado por la conocida *Pragmática* de 7 de septiembre de 1558. Aunque la responsabilidad del Consejo en este terreno obedecía principalmente a motivos de índole administrativa, es evidente que tal carácter se dirigía a legalizar un acto del que, sobre todo, preocupaba su repercusión doctrinal. En este sentido, es llamativo que la mecanización del proceso impresor y la aprobación de normas legales para regular esta actividad coincidieran cronológicamente, consciente el legislador del riesgo potencial de la multiplicación industrial de la obra escrita para el conjunto de principios y valores que pretendía imponer, conformes con la doctrina católica[2].

En Castilla, ámbito espacial del que me voy a ocupar, como territorio sobre el que ejercía sus competencias el Consejo Real, el control del proceso se caracterizó en un principio por una llamativa atomización. A ejemplo de Alejandro VI en su bula *Inter multiplices* (1501), los Reyes Católicos establecieron por Pragmática de 8 de julio de 1502 la licencia de impresión e importación de obras, cuya concesión fue conferida a los presidentes de las chancillerías de Valladolid y Granada, los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y los obispos de Burgos, Salamanca y Zamora, en sus respectivas diócesis. Esta norma estableció los caracteres fundamentales que ya nunca abandonarían a la figura de la licencia, caso de su motivación para evitar obras vanas o superfluas, la sujeción al criterio previo de peritos en la materia, o la quema pública de aquellas obras impresas sin previa autorización. Tras ella latía ya un doble carácter ideológico y legal[3]. Pero durante el reinado de Carlos V, otros organismos cortesanos concedieron licencias al margen de los específicamente mencionados en la referida Pragmática, caso del Consejo Real, en una etapa en la que la esfera doctrinal y la administrativa sufrían la confusión que siempre les afectó, pero que la legislación subsiguiente tendería a reducir. Igualmente, como ha destacado el profesor Martínez Millán, en fecha anterior a 1554 era habitual la emisión de licencias de impresión a cargo del Consejo de Inquisición, hasta que en 1550 el rey la prohibió explícitamente[4].

---

2 Aún cuando el universo de tales decisiones políticas fuese muy reducido, y dirigido a una pequeña élite alfabetizada que, precisamente por serlo en un páramo iletrado, veía amplificado su rol formativo. Al respecto, cfr. las reflexiones de REY CASTELAO, O.: «Lectores y libros en tiempos del Quijote», *Pedralbes*, 25, 2005, pp. 103-131.

3 ESCOLAR SOBRINO, H.: *Historia del libro español*, Madrid, Editorial Gredos, 1998, p. 158.

4 MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Aportaciones a la formación del Estado Moderno y a la política española a través de la censura inquisitorial durante el periodo 1480-1559», en PÉREZ VILLANUEVA, J., coord.: *La Inquisición Española: Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 558-559.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Pero fue la inestabilidad política y religiosa, a escala castellana y europea, y la itinerancia regia mantenida entre 1554 y 1559, la que favoreció la centralización en el Consejo de la autorización de publicaciones, mencionada primero en sus *Ordenanzas* de La Coruña de 1554, y después en la Pragmática de 1558. Por una parte, las referidas Ordenanzas de 1554 determinaban, en su punto decimocuarto, el depósito de la obra original –manuscrita- en el Consejo, pero sólo de aquellas especialmente relevantes, con el fín de que la impresa para la venta no sufriese alteraciones respecto a ella. Ni que decir tiene que tal concepto, literalmente la «importancia» de la obra, estaba sujeto a amplia interpretación[5]. El trámite consagrado en las *Ordenanzas* del Consejo implicaba la «centralización y secularización de la censura previa»[6], aún cuando, como insistiré, debe distinguirse la neutralidad propia de la autorización administrativa de los actos que la precedían. En todo caso, se percibía un deseo de racionalización del proceso administrativo que la realidad confirmó sólo de manera parcial. En fecha posterior a 1554 se pueden hallar impresos con licencia otorgada por autoridades distintas al Consejo[7], y, como ejemplo, habría que esperar a 1562 para que se imprimiese el primer libro científico salmantino con licencia del propio Consejo, la *Physica speculatio* de Gutiérrez de Veracruz[8], conforme ya con el contenido de la *Pragmática* de 1558.

Como sucediera con las Ordenanzas del Consejo de 1554, la Pragmática de 7 de septiembre de 1558 también resultó de la excepcionalidad causada por la ausencia del príncipe Felipe (rey desde enero de 1556) y la regencia de doña Juana. Si las primeras fueron aprobadas muy poco antes de partir para Inglaterra, como si ante la situación que se abría tal control se considerase esencial entre las atribuciones del Consejo, la segunda aparecía claramente influida por la preocupación del ya rey ante la situación religiosa que advertía en los Países Bajos, que con su ausencia consideraba más susceptible de prender en Castilla. Este temor fortaleció la determinación del Santo Oficio en preservar el reino de la herejía luterana, manifestada desde comienzos de la década de 1550, y pronto una serie de hechos confirmaron de manera

5 DIOS, S. de: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986, p. 103. Asimismo, MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *op. cit.*, *ibidem*.; SIERRA CORELLA, A.: *La censura de libros y papeles en España y los índices y catálogos españoles de lo prohibidos y expurgados*, Madrid, Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, 1947, p. 96.

6 PARDO TOMÁS, J.: «La difusión de la información científica y técnica», en VV.AA.: *Historia de la ciencia y de la técnica en la Corona de Castilla*, vol. 3, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2002, pp. 211-214.

7 Citando a Ruiz Fidalgo, Pardo menciona que el obispo de Salamanca otorgó en 1557 la licencia para imprimir la introducción de la *Cosmografía*, preparada por Francisco Fontano, y en 1560, los *Comentarios* de Meneses al libro VII de la *Historia Natural* de Plinio.

8 PARDO TOMÁS, J.: «La difusión de la información científica y técnica», *op. cit*.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

ciertamente oportuna tal actitud vigilante, que ofreció el contexto no sólo de la mencionada Pragmática, sino también del *Índice* de libros prohibidos publicado el 17 de agosto de 1559. En 1558 se detuvo a Julián Hernández cuando intentaba introducir libros heréticos en Sevilla y, casi al mismo tiempo, se descubría en Valladolid un grupo protestante cuyo integrante más señalado era Carlos de Seso[9]. La *Pregmática de los impresores*, *libreros y libros*, en el punto relativo a que al comienzo de cada libro se hiciese constar la licencia, tasa y privilegio, si hubiere, y el nombre del autor y del impresor, y el lugar dónde se imprimió[10], no hacía sino sancionar una propuesta del Inquisidor General Fernando de Valdés (y antiguo Presidente del Consejo), en su *Memorial* dirigido a Felipe II sobre censura de libros[11]. Era lógico pensar que la protección de la ortodoxia requería, imperativamente, la previa mención de responsabilidad de sus potenciales vulneraciones. Por lo demás, no puede considerarse casual el hecho de que en el mismo año fuesen nuevamente publicados los capítulos de corregidores de 1500[12], como si el rey pretendiera asegurar de forma concertada las bases morales y espirituales, y también las materiales, de un orden que consideraba en riesgo hasta su regreso a Castilla.

Vista la variada procedencia de las opiniones al respecto en la década de los cincuenta, cabe afirmar que la política oficial hacia el ramo del libro respondió a muy diferentes estímulos, relacionados, que subrayaban su creciente importancia en el panorama social de la época. En este sentido, las diferentes opiniones que por entonces trataron de regular la actividad libraria no surgieron de la nada, sino que fueron consecuencia de opiniones de autores más o menos relacionados con la materia, que repararon en su importancia doctrinal y comercial. Desde este último punto de vista, pero con el calado general que le otorgaba su inclinación económica y su vinculación con el sector editorial, otro de los claros referentes de la *Pragmática* fue el conocido *Memorial* de Luis Ortiz, contador de artillería, de corte mercantilista y prearbitrista[13].

---

9 LOVETT, A.W.: *La España de los primeros Habsburgos (1517-1598)*, Barcelona, Labor, 1989, pp. 300-302.

10 *Pregmatica sobre la impression y libros : la orden que se ha de tener en imprimir los libros*, *ansi los impressores como los q[ue] los dan a imprimir* ... En Valladolid : en casa de Sebastian Martinez, 1558, f. 5r.

11 REYES GÓMEZ, F. de los: *El libro en España y América: legislación y censura (Siglos XV-XVIII)*, 2, Madrid, Arco Libros, 2002, p. 1253, y en PÉREZ-ABADÍN BARRO, S.: «La poesía de Francisco de la Torre: un proyecto editorial frustrado», *Criticón*, 90, 2004, p. 6.

12 *Capítulos hechos por el Rey y la Reyna nuestros señores*. *En los quales se contienen las cosas que han de guardar y complir los governadores*, *assistentes*, *corregidores*, *juezes de residencia*, *y alcaldes de las ciudades*, *villas y lugares de sus reynos y señoríos*. En Salamanca, Por los herederos de Joan de Junta, MDLVIII.

13 COLMEIRO, M.: *Historia de la Economía Política Española*, II, Madrid, Fundación Banco Exterior, 1988, p. 362 (1ª ed. 1863); FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: «El Memorial de Luis Ortiz», *Anales de Economía*, 17, 1957, pp. 101-200; FERNÁNDEZ LAVILLE, J.-VIGÓN, A. M., eds. lits.:

A juzgar por su contenido, no cabe duda de que las propuestas de Ortiz fueron muy tenidas en cuenta[14], en una Corte que, como se ha señalado, atravesaba la fase de incertidumbre y expectación propia de toda época de regencia. Quizá el aspecto que refleje con mayor claridad el parentesco entre el memorial de Ortiz y la *Pragmática* de 1558 sea precisamente el papel conferido al Consejo Real y sus miembros en la autorización administrativa de publicaciones. En realidad, el texto de Ortiz tan sólo intensificaba el camino marcado en 1502 y 1554, pero también indicaba la íntima identificación de la materia libraria con la esfera del *fomento* atendida por el Consejo Real, en el contexto de significación propia de un ámbito netamente administrativo. Identificación temática, conforme al campo de actuación del organismo, pero también *filosófica*, puesto que Ortiz propuso la asignación de las licencias de impresión en Castilla por dos miembros del Consejo y un visitador general, especialmente comisionados para obras de Teología, Derecho, Medicina y «otros más nezesarios». Se prefiguraba así la «utilidad y provecho» explícitamente mencionada en las futuras licencias. Por lo demás, la Pragmática iría más allá y eliminaría la restricción comisional en lo relativo a la legalización del acto administrativo; no así en cuanto a la gestión interna del expediente en el seno de un organismo como el Consejo[15], cuyo funcionamiento se basaba, en cierto orden, en la figura de la *encomienda* de las diferentes materias de las que entendía a un oidor concreto[16].

Por todo lo apuntado, cabe concluir que la Pragmática de 1558 no fue un arbitrio surgido de la nada, ni un artefacto *ex–novo* debido a la genialidad de sus redactores, sino que respondió a un estado de cosas y fue resultado de una serie de opiniones

Memorial del Contador Luis Ortiz a Felipe II. Valladolid, 1 de marzo de 1558 (Biblioteca Nacional, Ms. 6487), Prólogo de José Larraz, Madrid, Instituto de España, 1970; CUARTAS RIVERO, M.: «Documentos inéditos del contador Luis Ortiz», *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, 157, 1981, pp. 41-61, con encuadramiento de su doctrina de balanza de pagos. Además, LLUCH MARTÍN, E.: «Cómo quitar de España toda ociosidad e introducir el trabajo: comentario al memorial del contador Luis Ortiz a Felipe II», en FUENTES QUINTANA, E., dir.: *Economía y economistas españoles*. 2. *De los orígenes al mercantilismo*, Barcelona, Galaxia Gutemberg-Círculo de Lectores, 1999, pp. 439-445, y el resto de trabajos contenidos en esta obra. Su dimensión libraria es subrayada por FERNÁNDEZ VALLADARES, M.: *La Imprenta en Burgos (1501-1600)*, I, Madrid, Arco Libros, 2005, pp. 211-212. Un extracto de las medidas que Ortiz proponía en cuanto al sector editorial ya fue realizado por REYES GÓMEZ, F. de los: *op. cit.*, I, pp. 194-196.

14 Como percibe FERNÁNDEZ VALLADARES, M.: *La imprenta en Burgos (1561-1600)*, I, *op. cit.*, p. 212.

15 FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *op. cit.*, p. 135; LLUCH MARTÍN, E.: *op. cit.*, p. 440.

16 La importancia de este procedimiento en la tramitación de licencias de impresión es subrayada en una obra fundamental: BOUZA, F.: *Dásele licencia y privilegio: Don Quijote y la aprobación de libros en el Siglo de Oro*, Madrid, Akal, 2012, pp. 83-105; la compleja naturaleza jurídica de la figura de la *encomienda* ha sido señalada por GARCÍA MARTÍN, J.: *El juzgado de imprentas y la utilidad pública: cuerpo y alma de una `monarquía vicarial´*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003, pp. 191-196.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

previas. En adelante, conforme a la Pragmática de 1558, ningún libro debería ser impreso en Castilla sin ser presentado previamente en el Consejo, al efecto de que una o más personas especialmente comisionadas diese su aprobación. Sólo concedida esta el organismo otorgaría su licencia, «firmada de nuestro nombre y señalada de los del nuestro Consejo». So pena, para quien pretendiese publicar una obra sin satisfacer este requisito, de muerte y pérdida de todos sus bienes, y quema pública de los libros impresos.

Con propósito de evitar los fraudes en la impresión una vez obtenida la licencia, el libro originalmente presentado sería señalado en cada plana y hoja por un escribano de Cámara del Consejo, que especificaría al fin del mismo el número de hojas y lo firmaría. Sería este, y sólo este, el ejemplar por el que se haría la impresión. Para cerciorarse de la fidelidad de la tirada al modelo visado por el Consejo, el impresor aportaría al mismo uno o dos volumenes de los impresos. Una vez cotejados, el original quedaría en poder del Consejo y cada uno de los cuerpos del conjunto total de la impresión incorporaría como preliminares la licencia, tasa y privilegio, si lo hubiere, así como el nombre del autor, el impresor y el lugar donde se imprimió. Procedimiento que sería necesario seguir también con las nuevas ediciones de libros ya impresos. Quedaría registro de las licencias concedidas en libro custodiado por el Consejo[17]. Son varios los aspectos destacables de todo lo dicho. En primer lugar, el valor de la disposición legal que comento para la arqueología de las instituciones bibliotecarias y bibliograficas. Es evidente que la mención de responsabilidad, imprescindible para la elaboración del correspondiente asiento bibliográfico en la actualidad, aparecía ya obligada en esta Pragmática, como forma de imputar a una persona física eventuales desviaciones de la ortodoxia[18]. El aspecto administrativo y el doctrinal estaban estrechamente entrelazados, especialmente en el contexto de la construcción política *confesionalista*. En este sentido, se debe subrayar que la *Pragmática* surtió efectos tanto en el orden temporal como en el espiritual, dado que, como se mencionaba en las *licencias* eclesiásticas, estas respondían a una obligación contenida en la disposición[19].

Conforme a la letra de la Pragmática, en adelante quedaban incorporados a la formalidad material del libro antiguo los llamados *Preliminares*, término que no deja

17 La parte central de la Pragmática, en lo relativo a la intervención del Consejo, en REYES GÓMEZ, F. de los: *El libro en España y América*..., pp. 801-802.

18 Anne Cayuela habla de «Identité et répression», CAYUELA, A.: *Le paratexte au Siècle d´Or: prose romanesque*, *livres et lecteurs en Espagne au XVIIe siècle*, Ginebra, Droz, 1996, pp. 135-138.

19 Un ejemplo, en *Horae secundum usum Romanae Ecclesiae*. Burgos. En casa de Phelipe de Junta. 1567, transcrita en FERNÁNDEZ VALLADARES, M.: *La imprenta en Burgos*, p. 1070 (el registro bibliográfico completo en pp. 1069-1072).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de ser una denominación modestamente despectiva, que no sólo describe la posición física de los textos a los que se refiere en el conjunto de la obra escrita, sino su subordinación respecto a lo importante, respecto al texto en el que el autor desgrana su creación. Algo más respetuoso con ese conjunto de pequeños textos es el término *Paratextos*, más acertado a la hora de concederles importancia propia. Pero lo que se pretende aquí es subrayar cómo, desde un punto de vista administrativo, el texto debe ser considerado «postliminar» (si se me admite el término) del conjunto de diligencias escritas que autorizaban la impresión de la obra conforme a la legalidad vigente. Estas ofrecían una aparente objetividad, pero tenían importancia fundamental en términos de gestión administrativa, posición cortesana del Consejo Real de Castilla, orientación del negocio editorial y contaminación entre autores y letrados del Consejo. El roce, el trasfondo político, cultural y religioso surgido con ocasión de este conjunto de trámites ofrecía la posibilidad de elaborar nuevos *postliminares* en el futuro. En este sentido, los preliminares no tenían sólo una dimensión administrativa. En rigor, constituían la quintaesencia de la posición política o faccional de la obra. Con mayor o menor intención o fortuna resumían la red de relaciones en que había surgido su concepción, elaboración y autorización, en la que intervenían muy diferentes instancias[20].

La súbita aplicación de la disposición tuvo efectos inesperados, caso del perjuicio causado a aquellas obras en prensa de varios tomos, como el *Libro cuarto de las sentencias* del dominico Fray Domingo de Soto, que el impresor no se atrevía a culminar ante el nuevo marco legal impuesto. Y que fue resuelto mediante la emisión de licencia de venta -que no de impresión- de 13 de enero de 1560, previa presentación de la obra en el Consejo[21]. A su vez, y por emplear términos actuales, correspondería asimismo al Consejo el desarrollo reglamentario de la disposición, por Pragmática pero también mediante su instrumento legal por antonomasia, el auto, que irían perfilando el contenido de la Pragmática de 1558[22]. Reflejo del interés del Consejo y el rey

20 ARREDONDO, M. S.; CIVIL, P.; MONER, M.: *Paratextos en la literatura española (Siglos XV-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2009; REYES GÓMEZ, F. de los: «La estructura formal del libro antiguo español», *Paratesto*, 7, 2010, pp. 9-59; CAYUELA, A.: *Le paratexte au Siècle d´Or: prose romanesque*, *livres et lecteurs en Espagne au XVIIe siècle*, *op. cit*.; IDEM, coord.: *Edición y literatura en España (siglos XVI y XVII)*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2012.

21 GARCÍA ORO, J.-PORTELA SILVA, M. J.: *La Monarquía y los libros en el Siglo de Oro*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1999, pp. 299-300.

22 Caso del auto de 9 de noviembre de 1565, sobre la forma de regular los derechos recibidos por el corrector de libros, o del de 15 de septiembre de 1617, sobre lo que se debia guardar en la impresión de obras en el extranjero, de autores naturales o no, *Autos i Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archivo desde el año de MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandólos inprimir el ilustris[im]o señor Don Diego de Riaño i Ganboa*, *Presidente i Señores del Consejo*. En Madrid: Por Diego Díaz de la Carrera, 1649, ff. 8v. y 45r.-v.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

por asegurar la divulgación y observancia de la norma fue su repetida publicación en los años inmediatos, incluso como colofón de instrumentos derogatorios[23]. Con todo, la reiteración legislativa no debe ser confundida con su cumplimiento. Apuntaba ya entonces la tendencia actual al hiperpositivismo jurídico, por lo demás, en este caso, bastante perfectible, dado que se dejó sin cubrir una amplia casuística que, de hecho, implicaba ignorar el contenido de la Pragmática: ediciones falsificadas, piratas, contrahechas, e incluso *estados* y *emisiones* en una edición legal[24]. Era una realidad ante la que, en rigor, existía un vacío legal. Además, el procedimiento administrativo amparado por esta legislación era tan detallado, que ha sido visto como un obstáculo para el desarrollo del sector editorial en la Castilla moderna, algo lógico si atendemos a que su óptica no era económica, sino doctrinal[25]. El interés primordial de la Pragmática propició una intensificación del procedimiento administrativo asociado a la misma y, con ella, la insinuación de una afección de signo «preburocrático», constituir un obstáculo para el desarrollo de la actividad a la que afectaba.

1.1. Insinuación de un protodepósito legal

A su vez, la prioridad de un sentido administrativo en el Consejo, sobre la potencialidad intelectual o formativa del fondo librario acumulado por esta vía de acopio de originales, convertía esta en una suerte de Depósito Legal inconsciente o *avant la lettre*. Superponer o congraciar ese fondo con la formación de una biblioteca que permitiese su consulta, con un sentido protocultural o protodivulgativo, fue mérito del primer rey Borbón español. Guillermo Guastavino situó el antecedente de la legislación contemporánea relativa al Depósito Legal en el año 1716, momento en el que se vinculó la aportación de ejemplares establecida en 1558 con el abastecimiento librario de la Biblioteca Real –explícitamente a ejemplo de lo usado en el Consejo-, y con ello se añadió una variable hasta entonces inexistente, la conservación del fondo bibliográfico. Prioridad esta que no parecía estar entre las del Consejo y cuyo alcance efectivo podría deducirse, por ejemplo, de la presencia de tales obras

23 GIL AYUSO, F.: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2001 (ed. facsímil, Madrid, Patronato de la Biblioteca Nacional, 1935), pp. 58 y 60.

24 Para tan complejas cuestiones, cfr. MOLL, J.: «El libro en el Siglo de Oro», *Edad de Oro*, I, 1982, pp. 43-54. Incluso por motivos de composición tipográfica el cajista podía llegar al extremo de alterar fragmentos del original, SEVILLA ARROYO, F.: «La `cuenta del original´ a la luz de la `cuenta del impreso´», en LABRADOR HERRÁIZ, J. J.: *América en Cervantes: entrega de la medalla de oro «José Vasconcelos 2013» a Antonio Rey Hazas*, México, Frente de Afirmación Hispanista, 2013, pp. 565-588. Cfr. también respecto a la bibliografía textual los trabajos contenidos en RICO, F., dir.: «Imprenta y crítica textual en el Siglo de Oro», Universidad de Valladolid, 2007.

25 PARDO TOMÁS, J.: «La difusión de la información científica y técnica», *op. cit.*, p. 211.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

en las bibliotecas personales de los miembros del Consejo[26], entre otros lugares. Como el citado autor insinuó en una de sus obras, la paulatina conformación de un fondo librario, vinculada al patrimonio regio y carente de toda pretensión *conservacionista*, debe situarse en disposiciones como la de 1558, que atribuían al Consejo el permiso para la autorización de las publicaciones, y que obligaban al depósito tanto del manuscrito como del ejemplar príncipe, a fín de que el escribano de Cámara de turno certificase (con su firma en cada una de las páginas) la fidelidad de la impresión. La legislación de Felipe V tuvo el acierto de entrecruzar un concepto previo, este *protodepósito* legal, con la naciente estructura bibliotecaria, originando así una organización esencial para la creación futura de la Biblioteca Nacional, carente ya de un sentido exclusivo de autorización previa[27]. Esto es, Felipe de Borbón confirió a esa suerte de depósito un sentido cultural del que hasta entonces carecía.

Pero, en rigor, no era la primera vez que la forma de recolección de originales por el Consejo se extendía a la conformación de un fondo bibliotecario, sujeto a la propia autoridad del organismo. Por auto del Consejo en Madrid a 12 de enero de 1619, el procedimiento articulado para conferir licencias de impresión fue puesto al servicio de la formación de la Biblioteca de San Lorenzo el Real, que recibiría en adelante un ejemplar de todas las obras impresas en Castilla, como se daba al Presidente y los oidores del Consejo[28]. La iniciativa de esta disposición correspondió al bibliotecario de San Lorenzo, Fray Antonio Mauricio. Un efecto añadido fue que el modelo de depósito de ejemplares seguido en Castilla se extendió a otros territorios como Milán, donde, al tiempo que se dispuso el envío de un ejemplar para el citado fraile bibliotecario, se ordenó que se diese otro ejemplar al Presidente y cada uno de los regentes del Consejo de Italia, «para que en todas partes se siga y guarde esta orden» (Almada, 31 de mayo de 1619). No obstante, la disposición carecía todavía de un propósito de difusión cultural, puesto que, de forma literal, este acopio de ejemplares se justificaba en el «adorno y aumento» de la librería del Escorial. El valor pionero de esta reglamentación fue subrayado en su día por Luis García

26 Dos ejemplos, BARRIO MOYA, J. L.: «La librería de Don Gabriel de Chaves y Sotomayor, consejero de Castilla durante los reinados de Felipe IV y Carlos II (1671)», *Alcántara. Revista del Seminario de Estudios Cacereños*, 10, 1987, pp. 35-56; IDEM: «La librería y otros bienes del hidalgo cantabro Don Antonio Sevil de Santelices, consejero de Castilla durante el reinado de Carlos II (1672)», *Altamira. Revista del Centro de Estudios Montañeses*, 47, 1988, pp. 401-429.

27 GUASTAVINO GALLENT, G.: *El Depósito Legal de Obras Impresas en España. Su historia, reorganización y resultados, 1958-1961*, Madrid, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, 1962, pp. 39-42.

28 Copia del auto del Consejo en Archivo General de Palacio (AGP), San Lorenzo, caja 17, exp. 19. Ya fue transcrito en ANTOLÍN Y PAJARES, O.S.A., G.: *La Real Biblioteca de El Escorial. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del P. Fr.…, el día 5 de junio de 1921*, Imprenta del Real Monasterio del Escorial, 1921, p. 65.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Ejarque, y más recientemente por Montserrat Oliván, entre otros autores[29], quienes subrayan que, con ello, Castilla fue el segundo reino en el que se estableció la figura del Depósito Legal, tras la orden dictada por Francisco I de Francia en 1537 para que todos los libreros e impresores del reino enviasen a su biblioteca un ejemplar de todas las obras que publicasen. El hecho es importante pues, en un sentido bibliotecario – patrimonial pero no formativo o divulgativo- la reglamentación castellana de 1619 es semejante a la francesa de 1537[30]. Y, además, ayuda a matizar el propio sentido de *Depósito Legal*, que, como hemos visto, existen sólidos indicios para adelantar hasta la fecha de 1558 en el caso castellano, en términos estríctamente administrativos.

2. Sentido administrativo del procedimiento estipulado en la Pragmática de 1558

Como he indicado, la forma de legalizar la aparición de publicaciones por parte del Consejo Real de Castilla consistía en la suscripción y emisión de la correspondiente *licencia* a cargo de sus miembros, figura de importancia capital, pues encarnaba la maduración de una categoría meramente administrativa en la Edad Moderna, al margen de lo gubernativo y de lo contencioso. En la línea de Villar Palasí, de desmarcar y anticipar una noción histórica de la administración respecto de la aparición del Derecho Administrativo o la jurisdicción contencioso-administrativa, surgida con el Estado liberal, otros especialistas como Laguna de Paz han afirmado en la actualidad que en todo tiempo pueden encontrarse manifestaciones de la autorización administrativa[31]. Es más, dado que su expedición culminaba una serie de trámites previos, no es descabellado proponer que el conjunto del proceso de obtención de la licencia constituyese un ejemplo precoz de procedimiento administrativo. En el ámbito de la impresión en la Edad Moderna, quizá se haya desatendido el sentido administrativo de la licencia, a la que se confiere un exclusivo sentido censorio. En rigor debe liberarse a la licencia de la contaminación que se le adhería por venir precedida de actos, estos sí, de índole censoria, como las aprobaciones. El administrativo era el único

29 GARCÍA EJARQUE, L.: «Del privilegio de recibir obras impresas al Depósito Legal en España», *Boletín de la Asociación Andaluza de Bibliotecarios* 37, 1994, pp. 9-10; OLIVÁN PLAZAOLA, M.: «Patrimonio cultural, películas cinematográficas y Depósito Legal», *Boletín de la Asociación Amdaluza de Bibliotecarios* 60, 2000, pp. 45-56, en http://aab.es; IDEM, «Regalías y Depósito Legal», en VILLANUEVA, D., ed.: *Tricentenario. Biblioteca Nacional de España*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, 2012, pp. 44-45; SARRIÁ RUEDA, A.: «La Biblioteca Nacional, biblioteca depositaria», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 73, 1966, p. 226.

30 GARCÍA EJARQUE, L.: *op. cit.*, p. 9, y la fuente alli citada.

31 LAGUNA DE PAZ, J. C.: *La autorizacion administrativa*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Na), 2006.

aspecto objetivo de un trámite que, en conjunto, se caracterizaba por su pretensión de control ideológico y que, por lo demás, podía verse entorpecido por obstáculos dependientes en último término de la voluntad regia, situada en definitiva por encima de cualquier regulación.

Pero ni la concesión de licencias por parte del Consejo se reducía al ámbito de la impresión de publicaciones, ni este fue el único Consejo que concedía licencias, del tipo que fuera. En el primer caso, existía una amplia variedad tipológica. El Consejo concedía, entre otras muchas, licencias para que una Universidad tomase cantidades a censo[32]; para simultanear cátedras[33]; para la elección de alcalde de mar por cofradía de pescadores[34]; para la venta de pan[35]; para que los municipios impusiesen *sisa* sobre los consumos por los más variados motivos: atender preparativos militares, luchar contra la peste[36], extinguir la langosta, reparar un puente[37], instalar un farol de señales marítimas, etc.

Con ello, y pese a su aparente neutralidad, el estudio de la figura de la licencia arroja conclusiones útiles para caracterizar la fisonomía del sistema político-administrativo moderno, y las atribuciones propias de la Majestad Real. Quizá la más importante sea que pone en cuestión el entendimiento general del rey como *rey-juez*, a que se ha reducido su figura. Con todo fundamento Bartolome Clavero ha afirmado que en la Edad Moderna «el Rey reina y reinar significa, no gobernar, no establecer y dirigir un gobierno, sino hacer justicia, reconocer y garantizar el derecho. El rey es entonces, ante todo y sobre todo lo es él mismo, juez. Esta es su tarea esencial y característica»[38]. Por su parte Jesús Vallejo deduce que la potestad del rey es jurisdiccional, su *potestas* resultaba *iurisdictio*[39]. Pero si se atiende a esta figura de la

32 Madrid, 26 de octubre de 1612, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.: *La Universidad salmantina del Barroco*, *1598-1625*, III, *Aspectos sociales y apéndice documental*, Salamanca, Universidad, 1986, p. 666-667.

33 Madrid, 9 de diciembre de 1611, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L., *op. cit*., pp. 770-771.

34 Madrid, 31 de octubre de 1606, CASADO SOTO, J. L.: «Los pescadores de la villa de Santander entre los siglos XVI y XVII», *Anuario del Instituto de Estudios Marítimos Juan de la Cosa*, I, 1977, pp. 139-140.

35 Madrid, 7 de octubre de 1562, GARCÍA ORO, J.-PORTELA SILVA, M. J., *Bayona y el espacio urbano tudense en el siglo XVI*. *Estudio histórico y colección diplomática*, Santiago de Compostela, El Eco Franciscano, 1995, pp. 426-427.

36 Madrid, 4 de agosto de 1599, RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.: *op. cit*., III, pp. 919-920.

37 Madrid, 18 de septiembre de 1584, VAQUERIZO GIL, M.-PÉREZ BUSTAMANTE, R.: *Colección Diplomática del Archivo Municipal de Santander*. *Documentos Reales (1525-1599)*, Santander, Ayuntamiento, 1982, pp. 256-258.

38 CLAVERO, B.: «La Monarquía, el Derecho y la Justicia», en MARTÍNEZ RUIZ, E., PÍ Y CORRALES, M. de P.: *Las Jurisdicciones*, Madrid, Actas Editorial, 1996, pp. 15-38;

39 VALLEJO, J.: *Ruda equidad*, *ley consumada*. *Concepción de la potestad normativa*, *1250-1350*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

licencia, se debe concluir que el reconocimiento del Derecho no sólo tenía una vía jurisdiccional, sino también administrativa, como hace notorio la amplia variedad de licencias concedidas por el Consejo Real, aunque no sólo por él.

Todo ello sitúa en sus justos términos la figura de la licencia de impresión, en un sentido teórico, y hasta cierto punto atenúa la sacralización de que ha sido objeto desde la historia del libro o la historia cultural. Cuando en puridad no era sino un trámite administrativo solventado por el Consejo entre otros muchos. Ahora bien, es evidente que, siendo esto cierto, las licencias de impresión tenían su propia singularidad, dado que respondían a la satisfacción previa de unos requisitos estipulados de tipo doctrinal, si se quiere atenuados en comparación con el ámbito inquisitorial, pero situados en una misma pretensión creativa en el orden de los principios y las creencias. En este sentido, la correspondencia entre el rey ausente, *en jornada*, y el presidente de Castilla no aludía a licencias para imponer sisa o acometer una obra pública, pero sí a la convenciencia o no de concederla para la impresión de según qué obra o autor. Los despachos entre Antonio de Pazos y el rey durante la permanencia de Felipe II en Portugal dejaban ver cómo una actitud vigilante de la autoridad en este terreno podía llegar al punto de hurtar a Fray Alonso Maldonado la devolución de una obra para la que solicitaba licencia de impresión, con el declarado propósito de impedirle su publicación en otros reinos[40]. Mostrando así que la licencia era la cara amable de la censura, o, dicho de otro modo, el ardid mediante el que el proceso de control ideológico adquiría apariencia ficticia de neutralidad administrativa.

En cuanto a otros Consejos como la Cámara de Castilla, emitía licencias de saca de cueros, de caballos, de uso de carruajes[41], etc., que se distinguen por moverse en el ámbito de la gracia real, señalada por su variabilidad y volubilidad: sólo en casos excepcionales se conceden por el plazo o en los términos demandados por el solicitante. Además, la institucionalización del Consejo de Cámara y la consolidación de su dimensión meramente administrativa, más allá de lo *gracioso*, fueron manifestaciones paralelas. Pero pienso que las licencias tramitadas por el Consejo Real no admitían tales alteraciones, se concedían o no. Ni respondían a la satisfacción de la justicia distributiva[42], ni su concesión dependía de la gracia

40 Archivo General de Simancas (AGS). Patronato Eclesiástico (PE), leg. 5, billete de Pazos al rey y su respuesta, de 29 de junio de 1578.

41 Varios casos en la serie de «Consultas de Gracia» de la Cámara de Castilla del Archivo Histórico Nacional, por ejemplo, AHN. Consejos, leg. 4407, año 1577, nº 18 y 19.

42 Esto es, aquella esencialmente desigual, proporcionada al mérito de cada uno (o doctrinalmente justificada así), diferente a la *justicia conmutativa*, reparadora de un agravio anterior. CÁRCELES DE GEA, B.: «La Justicia Distributiva en el Siglo XVII (Aproximación político-constitucional)», *Chrónica Nova: Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 14, 1984-85, pp. 93-122.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

del rey, sino del cumplimiento a juicio del Consejo Real de criterios que hacían insoslayable o imperativa la concesión. En el caso de las licencias de impresión, la «utilidad y provecho», aspecto en el que ha profundizado García Martín[43]. Es decir, puede aventurarse que el Consejo Real concedía licencias conforme a la ley, y el de Cámara con excepción, restricción o vacío de la ley, siempre supeditada a la libertad de la gracia real. Este rasgo se aprecia también con claridad en aquellas licencias concedidas directamente por el rey mediante Cédula Real, como, por ejemplo, la que instituyó la Casa Arbitrio de la Nieve y Hielos del Reino en 1607 en favor de Pablo Xarquies, solicitada por un periodo de 20 años y concedida por siete[44]. Y se extendió a la otra figura legal aplicable al mundo editorial, el *privilegio* o restricción exclusiva del aprovechamiento económico de una obra escrita en favor de un particular, estudiada por Fermín de los Reyes[45].

En cuanto al libro, a efectos prácticos, la integración de los miembros del Consejo de Cámara en el Consejo Real propició una confusa tramitación de licencias y privilegios, tendente a la superposición y práctica unificación de cauces administrativos. Con semejante rotundidad puede sostenerse que el Consejo Real ejerció en este terreno competencias propias de lo gracioso[46], como que el de Cámara acumuló el registro sumario de ambos instrumentos legales[47]. Pero como digo, es cuestión muy compleja, conforme a la cual en el asiento de un privilegio en los libros de relación de la Cámara (que en su formalidad alude paralelamente a una licencia) se menciona tanto al solicitante como al escribano de Cámara del Consejo Real encargado de la tramitación[48]. El proceso administrativo previo a la aparición de una obra implicaba una clara confusión entre Gracia y Justicia (o más correctamente Administración),

43 GARCÍA MARTÍN, J.: *El juzgado de imprentas y la utilidad pública: cuerpo y alma de una `monarquía vicarial´*, *op. cit*.

44 CORELLA, P.: «La Casa Arbitrio de nieve y hielos del reino y de Madrid (1607-1863)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 25, 1989, pp. 178-179.

45 REYES GÓMEZ, F. de los: «Con privilegio: la exclusiva de edición del libro antiguo español», *Revista General de Información y Documentación* 11 (2001) pp. 163-200.

46 «Licencia y priuillegio a Juan Antonio Riperano por tiempo de diez años para q pueda ynprimir un libro», AHN. Consejos, leg. 41.054, ff. 9v.-10v., San Lorenzo, 14 de julio de 1584, firmada por el rey, y señalada del secretario Antonio de Eraso, el Presidente y «algunos del Consejo».

47 Por ejemplo, los *Libros de Relaciones* de la Cámara, «Licencia a Francisco de la Torre, vecino de Salamanca, para imprimir un libro intitulado los versos líricos y adónicos y la bucólica y privilegio para le poder vender por tiempo de diez años», en PEREZ-ABADÍN BARRO, S.: «La poesía de Francisco de la Torre: un proyecto editorial frustrado», p. 5, quien remite a AGS. Cámara de Castilla (CC), Libros de Relación, lib 23, f. 180r. También en IDEM, «Un nuevo dato sobre Francisco de la Torre: la Real Provisión documentada en el Archivo de Simancas», *Bulletin Hispanique*, 2, 2003, p. 406.

48 En el caso anteriormente citado, Francisco de la Torre y Gonzalo de la Vega, respectivamente (*ibidem*).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

dado que, en caso de ser solicitado, el privilegio de impresión era despachado por el escribano de Cámara del Consejo encargado de la tramitación de la obra, al margen del secretario real que firmase la correspondiente Cédula Real[49]. Licencias y privilegios seguían un proceso paralelo, en el que resultaban casi indistinguibles[50].

Pero, en lo relativo a su visibilidad respectiva en los preliminares del libro antiguo castellano, se dio un fenómeno digno de mención.. Parece que el significativo aumento en la proporción de privilegios concedidos a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XVI terminó perjudicando la inserción de la licencia en la obra, dado que los primeros mencionaban explícitamente el efecto jurídico de la autorización, al margen de la exclusiva de aprovechamiento. Así pues, tendió a imponerse una suerte de racionalidad y, conforme avanzaba el siglo, la inserción del privilegio sustituyó «de facto» a la de la licencia, en el caso de aquellas obras para las que era concedido[51]. Incremento parejo a la paulatina posposición de la influencia de los letrados –en el que insistiré-, y coherente con la inflación de mercedes vivida por la monarquía hispana[52]. En este sentido, el estudio anual de las obras publicadas en Salamanca arroja la siguiente secuencia: en 1572, se incluyeron en los *preliminares* 14 licencias y 12 privilegios, y en diez casos tanto licencia como privilegio. En 1577, 4 licencias y 15 privilegios, incluyéndose en tres de los casos ambos documentos. Y en 1582, 6 licencias y 13 privilegios, publicándose ambos documentos tan sólo en dos casos[53]. Esta tendencia es confirmada por los datos ofrecidos por Anastasio Rojo sobre los privilegios de impresión contenidos en los *libros de relación*, y finalmente no ejercidos según los inventarios *post-mortem*. No existen razones para pensar que los manuscritos no publicados siguiesen una pauta diferente a aquellos que sí lo fueron, como se deduce de la siguiente progresión: cinco privilegios no ejercidos en

49 Así se aprecia, por ejemplo, en la Suma del Privilegio de la *Noticia General para la estimación de las Artes…*, del licenciado Gaspar Gutiérrez de los Ríos, de 1600, CERVELLÓ, J. M.: *Gaspar Gutiérrez de los Ríos y su Noticia General para la estimación de las artes*, Madrid, Fundación de Apoyo a la Historia del Arte Hispánico, 2006.

50 Por ejemplo, a lo largo de MARTÍN ABAD, J.: *La Imprenta en Alcalá de Henares (1502-1600)*, II, Madrid, Arco Libros, 1991, se percibe esta calidad del privilegio como documento que a la vez entrañaba una licencia, por ejemplo, Alfonso de TORRES, *Commentari in quartum Antonii Nebrissensis…*, Compluti: Andrés de Angulo, 1561, en *op. cit*., p. 704.

51 Dos ejemplos son el *Cancionero*, de Juan López Maldonado (privilegio de 22 de febrero de 1584) y *primera parte de la Angélica*, de Luis Barahona de Soto (privilegio de 21 de junio de 1585).

52 MARTÍNEZ MILLÁN, J.-EZQUERRA REVILLA, I.: «La integración de las élites sociales en las monarquías dinásticas. Los continos», en BRAVO LOZANO, J., ed.: *Espacios de Poder: Cortes, Ciudades y Villas*, Ministerio de Ciencia y Tecnologia-Unversidad Autónoma de Madrid-Caja de Ahorros del Mediterráneo, 2002, pp. 339-380.

53 RUIZ FIDALGO, L.: *La imprenta en Salamanca (1501-1600)*, Madrid, Arco Libros, 1994, t. II, pp. 722-739, 829-847 y 911-931.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

1565, 16 en 1584, 18 en 1591 y 24 en 1592[54]. Ejercido o no el derecho que consagraba, parece que el volumen de privilegios de impresión concedidos creció a un ritmo más intenso a lo largo de la década de 1590, lo que, según De los Reyes, obligó a su limitación entre abril de 1605 y comienzos de 1608. Con todo, la media anual para el periodo 1600-1612 alcanzaría el número de 59 privilegios[55]. Esta tendencia perjudicó la inserción de las licencias en los preliminares del libro antiguo, o por lo menos contribuyó en gran medida a hacerlo.

3. Las licencias de impresión insertas en los preliminares, en su formalidad y en su funcionalidad

3.1. Aspectos formales

El contenido de las licencias, o más correctamente de las Provisiones Reales que les daban forma[56], fue variando desde la publicación de la Pragmática de 1558. Se tendió a formalizar un modelo común, pero parece que en él se dio cierta variedad debida a la aportación de cada escribano de Cámara. Si bien no tardó en darse una repetición mecánica del documento, como testimonia el hecho de que todavía en 1583 era posible leer cómo se refería la Pragmática de 1558 como «nuevamente fecha», según se aprecia en la licencia concedida entonces a Fray José Anglés para publicar *Flores theologicarum*[57].

En cuanto a las suscripciones presentes en el protocolo final, es decir, las firmas de las provisiones, son de destacar las no pocas ocasiones en que el impresor reproducía con erratas el nombre de los consejeros. Entre los firmantes transcritos en la licencia de la obra de Fray Héctor Pinto, *Imagen de la vida christiana*, impresa en Madrid en 1573, aparecía el Licenciado «Vazezarze», por Vázquez de Arce[58]. En el

54 ROJO VEGA, A.: «Manuscritos y problemas de edición en el Siglo XVI», *Castilla. Estudios de Literatura*, 19, 1994, pp. 149-157.

55 REYES GÓMEZ, F. de los: «Con privilegio…», *op. cit.*, pp. 175-176.

56 ARRIBAS ARRANZ, F.: «La Carta y Provisión Real», *Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática*, II, 1959, pp. 11-44.; LORENZO CADARSO, P. L.: *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001, pp. 46-48 y 126-129.

57 Fray Josepho ANGLÉS, *Flores theologicarum quaestionum in quartum librum sententiarum… Pars Prima…*, Cum privilegio regio. Apud Philippum Iuntam 1585… Licencia de 24 de octubre de 1583, firmada por el Licenciado Juan Thomás, el Doctor don Íñigo de Cárdenas Zapata, y los licenciados don Pedro Portocarrero, Núñez de Bohórquez y don Juan de Zuazola.

58 *Imagen de la vida christiana*, *ordenada por Diálogos*, *como miembros de su composición… Agora nuevamente enmendado*, *de todas las impressiones*, *que hasta agora se han impresso*. Compuestos en lengua portuguesa, por el muy Reverendo y docto padre Fray Héctor Pinto, de la Orden del glorioso S. Hierónymo. Traduzidos, en nuestro vulgar castellano. Con licencia. Impresso en Madrid, en casa de Francisco Sánchez, 1573. Licencia de 26 de septiembre de 1572, firmada por el Doctor

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Enchiridión de los tiempos, de Fray Alonso Venero, publicado en Toledo en 1587, el doctor «Fed Na» a buen seguro correspondía al doctor Francisco Hernández de Liébana[59], quien en la licencia inserta en el *Memorial de la vida christiana* de Fray Luis de Granada, impreso en Alcalá en 1566, quedó ya convertido en un exótico «Doctor Francisco Hernández de Luyane»[60]. Por su parte, el doctor Francisco de Avedillo pasó a ser «Francisco de Medillo» en la licencia de la *Primera y segunda y tercera partes de la Historia Medicinal* …, del doctor Monardes, publicado en Sevilla en 1574[61].

Más importante es que en este campo la morfología de la licencia respondió en mi opinión a la superposición práctica de lo dispuesto en las dos disposiciones legislativas aplicables y ya citadas, en primer lugar las Ordenanzas del Consejo de 1554, y en segundo la Pragmática de 1558. Si en el primer caso se recalcaba la intervención del Presidente, en el segundo se mencionaba la de los consejeros. Está por aclarar si la necesidad de que todos ellos se reuniesen para emitir tales licencias contribuyó a consolidar en el seno del Consejo el hábito de formar sala encabezada por el Presidente y algunos de los consejeros, pero es una posibilidad que conviene no descartar. Asentada su firma por el Presidente, los consejeros iban haciéndolo por antigüedad, de tal manera que, con el paso de los años, el que en principio aparecía en un lugar más retrasado adelantaba posiciones. En la mayoría de las ocasiones, la copia de la licencia inserta en la obra escrita reproducía fielmente el orden de firmantes aparecido en el original, aunque se dieron casos llamativos, en los que este quedó alterado de forma arbitraria en las letras de molde. Como se advierte, por ejemplo, en

Velasco, el Licenciado Pero Gasco, los Doctores Francisco Hernández de Liébana, Francisco de Villafañe, el referido Vázquez de Arce y el Doctor Luis de Molina.

59 *Enchiridión de los tiempos*. *Compuesto por el padre fray Alonso Venero*, *de la Orden de Sancto Domingo de los predicadores*…. En Toledo por Iuan Rodríguez impressor y mercader de libros y a su costa. Año de 1587. Licencia en Madrid, a 13 de junio de 1573, firmada por el presidente Diego de Covarrubias, el licenciado Fuenmayor, el indicado Hernández de Liébana, y los Doctores Francisco de Villafañe, Francisco de Avedillo y Antonio de Aguilera.

60 *Memorial de la vida christiana*, *en el qual se enseña todo lo que un Christiano debe hazer desde el principio de su conversión*, *hasta el fin de la perfeción:*… Compuesto por el Reverendo padre Fray Luys de Granada, de la orden de Sancto Domingo… Primer volumen…, Con licencia. Impresso en Alcalá de Henares en casa de Pedro de Robles y Iuan de Villanueva. A costa de Luys Gutiérrez. Licencia de 4 de diciembre de 1565, en la que aparecen como firmantes: los licenciados Diego de Espinosa y Menchaca, los Doctores Durango y Suárez de Toledo, el Licenciado Fuenmayor, el referido Doctor Hernandez de Liébana y, finalmente, el Doctor Gaspar de Quiroga.

61 *Primera y segunda y tercera partes de la historia medicinal de las cosas que se traen de nuestras Indias Occidentales que sirven en medicina*. *Tratado de la piedra Bezaar*, *y de la yerva Escuerçonera*… Hechos por el Doctor Monardes, médico de Sevilla… Con licencia y Previlegio de Su Magestad. En Sevilla. En casa de Alonso Escrivano, 1574.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

la obra del Doctor Andrés Laguna, *Discurso breve sobre la cura y preservación de la pestilencia…*, impresa en Salamanca por Matías Gast en 1561[62].

Ambos aspectos reflejaban una llamativa ignorancia del cajista o tipógrafo respecto al mundo oficial, y el segundo de ellos insinuaba la propiedad del estudio de las licencias, en su formalidad, para sacar conclusiones sobre el funcionamiento del Consejo, lo que nos lleva a los aspectos funcionales de la misma. A través de ellas se puede conocer la pauta seguida por el Consejo en su aprobación, las características peculiares, caso de existir, de su tramitación, etc. El libro antiguo posee, así, un valor intrínseco para la historia administrativa y, concretamente, la del Consejo Real.

3.2. Aspectos funcionales

Estudiar la posición y frecuencia en que firmaban los oidores puede permitirnos deducir si hubo alguna etapa de su carrera en el Consejo en la que intervinieron más intensamente en esta atribución. Interpolar el aspecto institucional y el personal nos puede ayudar a percibir alguna práctica espontánea en este terreno, no escrita pero sancionada por su propio uso. Dado que la legislación relativa establecía unos mínimos, cuyo desarrollo tuvo que adecuarse a la práctica real del Consejo.

Por ejemplo, en aquellos casos en los que la licencia carece de la firma del Presidente, puede deducirse que, en ese día concreto, no había intervenido en su aprobación final. Hecho que, por sí mismo, induce a aclarar las razones de tal ausencia: formación eventual de otra sala en el Consejo, atencion a otras cuestiones más perentorias relacionadas con sus propias funciones como tal Presidente, etc. Ahora bien, cuando la falta de la firma presidencial se prolonga durante cierto tiempo, este hecho nos permite aislar los periodos en los que la Presidencia estaba vacante, y era ejercida de forma interina por el oidor decano, cuya firma suele iniciar en este caso la serie de consejeros suscriptores de la licencia. A estos efectos, y a los de la práctica totalidad de asuntos sustanciados en la sala así formada, el decano hacía las veces de Presidente, al margen de las razones y duración de la ausencia de este último. Como ejemplos, cabe señalar que la licencia dada en Madrid el 12 de enero de 1571 para la publicacion de la *Historia Pontifical y Católica* aparecía encabezada por Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y seguidamente por el licenciado Menchaca como

62 *Discurso breve sobre la cura y preservación de la pestilencia*, *hecho por el Doctor Andrés de Laguna*, *médico de Iulio III*, *Pont. Máx*. En Salamanca: por Mathías Gast, MDLXVI. La licencia de impresión inserta, dada en Madrid el 15 de enero de 1566, estaba firmada por este orden: Diego de Espinosa (presidente), doctores Durango, Hernández de Liébana y Gasca, licenciado Jaraba y doctores Fuenmayor y Castrejón, cuando, de acuerdo con la fecha de expedición de su título el orden debía haber sido, tras Espinosa: Diego García de la Gasca, Gaspar Durango, Gaspar de Jaraba, Juan Díez de Fuenmayor, Francisco Hernández de Liébana y Julián Castrejón.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

decano y por el doctor Diego García de la Gasca, quien le seguía en antigüedad[63]. La de los *Opúscula liberalium artium*, del Maestro Barrientos, dada en Madrid el 10 de abril de 1571 se iniciaba todavía (ausente en esta ocasión Espinosa) por el licenciado Menchaca como consejero más antiguo[64], pero fue de las ultimas que firmó. Fallecido poco después, el doctor Diego García de la Gasca pasó a ser decano, firmando tras Espinosa la licencia dada en Madrid el 19 de mayo de 1572, para la impresión del *Confessionario breve y muy provechoso* de Fray Francisco de Alcocer[65]. Al morir García de la Gasca poco después y Espinosa el 5 de septiembre de ese año, la licencia de la ya citada *Imagen de la vida christiana*, *ordenada por diálogos*, de Fray Héctor Pinto, dada en Madrid el 26 de ese mes, aparecía encabezada por el doctor Velasco como presidente interino[66].

La tramitación de las licencias de impresión en el Consejo, de acuerdo con las líneas señaladas en las disposiciones de 1554 y 1558, contribuyó a consolidar de forma práctica –dado el escaso desarrollo teórico de ambos documentos- ciertos usos en el Consejo, a partir de los que es posible conocer su funcionamiento. La firma de las Provisiones Reales con la licencia, a cargo en la mayoría de las ocasiones del Presidente y un cierto número de consejeros, constituye un precedente del funcionamiento del Consejo por salas, o al menos una de ellas, formada por un número de miembros del organismo más o menos estable, a los que se van uniendo otros en función del asunto por despachar. Asunto previamente sometido a su consideración por los escribanos de Cámara del Consejo, de acuerdo con sus atribuciones en la orientación y ritmo del despacho del mismo[67]. La inmensa tarea de interpretación y publicación de fuentes realizada por García Oro y Portela Silva aporta dos provisiones libradas por el Consejo en Toledo, el 13 de enero de 1560. Por un lado, la licencia de impresión para el *Libro cuarto de las Sentencias*, de Fray Domingo de Soto[68], y por otro, una Provisión Real al concejo de Bayona con autorización para repartir 84.500 mrs. por sisa en los mantenimientos en cuatro años, para reparar cuatro puentes y una calzada[69]. Al margen de que esta variedad temática pone en su verdadero

63 Gonzalo de ILLESCAS, *Historia pontifical y cathólica: en la qual se contienen las vidas y hechos notables de todos los summos pontífices romanos…*, Burgos: Martin de Victoria, 1578.

64 Maestro BARRIENTOS, *Opúscula liberalium artium…*, Salamanca: Simón de Portonariis, 1573.

65 Fray Francisco de ALCOCER, *Confessionario breve y muy provechoso…*, Salamanca: Alejandro de Cánova, 1572.

66 Fray Héctor PINTO, *Imagen de la vida christiana*, *ordenada por diálogos…*, Madrid: Francisco Sánchez, 1573.

67 DIOS, S. de: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, *op. cit*., pp. 109-112.

68 Transcrita en GARCÍA ORO, J.-PORTELA SILVA, M. J.: *La Monarquía y los libros en el Siglo de oro*, Madrid, Universidad de Alcalá, 1999, pp. 299-300.

69 IDEM, *Bayona y el espacio urbano tudense en el siglo XVI*, *op. cit*., pp. 408-409. Tomadas ambas de AGS. Registro General del Sello (RGS).

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

contexto la tramitación de las licencias de impresión en el Consejo, a la misma altura que el resto de sus competencias, de los firmantes de ambas provisiones cabe deducir la permanencia por entonces de un núcleo estable formado, por orden de antigüedad, por el marqués de Mondéjar, Presidente, el licenciado Hernando Martínez de Montalbo, el licenciado López de Arrieta, el doctor Diego García de la Gasca, el doctor Hernán Pérez y el licenciado Villagómez. A quienes se unió en el segundo caso el oidor decano, el licenciado Vaca de Castro. Que en la consistencia de esta sala o comité reducido poco tenían que ver los escribanos de Cámara lo demuestra que ambos asuntos fueron tramitados por dos diferentes: en el primer caso, por Castillo, y en el segundo, por Medina.

No obstante, si se comparan las licencias de impresión con otras provisiones expedidas por el Consejo, se advierte que con el paso de los años se dio una curiosa e inesperada paradoja. Aunque, como he señalado, este tipo de licencias expresaba la formación de una parcela meramente administrativa en el seno del Consejo, una vez instituida su reforma en 1608, que consagraba el trato en salas diferentes de los asuntos gubernativos y contenciosos, la tramitación de las licencias de impresión no dependió de la Sala de Gobierno. Y ello, pese a ser aquella en la que asistía el Presidente, y haber tenido en tal caso la hipotética atribución evidente coherencia temática, como derivado tal ámbito administrativo principalmente de la noción de *gobierno*. Pero las licencias de impresión fueron tramitadas por el grupo de oidores procedentes de las tres salas de justicia constituidas conforme a las Ordenanzas para sustanciar otras competencias del Consejo, con asistencia del Presidente, determinada, como hemos visto, ya desde 1554. De manera que, ante todo lo dicho, se deduce que los preliminares del libro antiguo son apropiados para constatar que la distinción entre lo gubernativo, lo contencioso y lo administrativo era sobre todo especulativa, y que era todavía mucho el camino por recorrer hasta su visibilidad práctica.

El estudio de las licencias de impresión emanadas del Consejo permite deducir que, en un contexto de confusión entre ambas categorías, o al menos de dificultad para materializar una división más clara en el ámbito teórico que en la realidad, la *licencia y facultad* para una obra escrita aparece entre los documentos emanados de la Sala de Gobierno cuando correspondía a las competencias a esta atribuidas: universidades, pósitos, etc. Mientras que el resto de licencias de impresión se firmaba, encabezadas por el Presidente, por los oidores de las diferentes salas de justicia a quienes las Ordenanzas de 1608 habían asignado la resolución de los «expedientes y otros negocios que acuden al Consejo, conforme a las ordenanças…»[70]. Recuerdese que las de 1554 atribuían explícitamente esta materia al Consejo, de tal manera que,

70 DIOS, S. de: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, *op. cit*., p. 125.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

aunque no era mencionada en las de 1608, debe entenderse aquí contenida. Aunque en las primeras no se especificaba la forma de materializar esta disposición, se adoptó el uso de formar sala de cinco miembros, quienes firmaban las provisiones resultantes por antigüedad, excepción hecha del Presidente. Hecho que fortalece la tentación de asignar sin más –y como vemos injustificadamente- tal tipo de licencias a la Sala de Gobierno.

Son varios los ejemplos que permiten constatar lo afirmado, pese al menor número de licencias que se incorporan a las obras publicadas desde el comienzo del siglo XVII. La Cédula Real que acompañaba la reforma del Consejo, de 5 de febrero de 1608, establecía la siguiente división por salas:

> Gobierno: Licenciados Alonso Núñez de Bohórquez, Don Diego López de Ayala, Don Diego Fernando de Alarcón, Don Francisco de Contreras y Don Álvaro de Benavides.
>
> Mil y Quinientas y Residencias: Licenciados Don Juan de Ocón, Pedro de Tapia, Don Fernando Carrillo, Don Francisco Mena de Barrionuevo, Don Diego Alderete.
>
> Sala de Justicia: Licenciados Gonzalo de Aponte, Don García de Medrano y el Doctor Antonio Bonal.
>
> Sala de Justicia: Licenciados Juan de Alderete, Gil Ramírez de Arellano y el Doctor Juan de la Cruz[71].

Pues bien, la licencia inserta en el *Arte de Escrevir* de Francisco Lucas, dada en Madrid el 26 de junio de 1608, aparece firmada, junto con el Presidente, por miembros de las tres salas de justicia: los licenciados don Juan de Ocón, Pedro de Tapia, Don Diego de Alderete y Antonio Bonal[72]. Asimismo, basta contrastar el contenido de la Cédula Real con el «Nombramiento de juezes para las salas del Cons[ej]o deste año de 1612», de 7 de enero de ese año[73], con los firmantes de la licencia de la *Tercera parte de las Comedias de Lope de Vega*[74] para deducir que estos procedían en su totalidad de las tres salas de justicia. Es más, de esta licencia se deduce el sucesor del licenciado Núñez de Bohórquez en el Consejo, todavía no designado en

71 Contenidos en AGS. CC, Libros de Cédulas (LC), lib. 176, ff. 15r.-16r., Cédula Real en Madrid de 5 de febrero de 1608 adicional a la que contenía la reforma.

72 Francisco LUCAS, *Arte de escrevir… Dividida en quatro partes…* Madrid: Juan de la Cuesta, 1608.

73 AGS. CC, LC, lib. 179, ff. 345v.-346r.

74 Lope de VEGA, *Tercera parte de las Comedias de Lope de Vega y otros autores*, *con sus loas y entremeses…*, Madrid: Miguel Serrano de Vargas, 1613.

el momento de definir los integrantes de las diferentes salas[75]. No obstante, la propia dinámica vivida por la Sala de Gobierno, integrada en otra superior en la que se trataba de restar iniciativa política al Consejo, hizo que la reforma quedase reducida en la práctica a papel mojado. No sólo perdió atribuciones, caso de la resolución de competencias entre los Consejos y los tribunales alejados de la Corte, sino que una Cédula Real de 24 de febrero de 1622[76] legalizaba un uso cada vez más admitido casi desde la propia institución de la reforma, el trasvase de oidores entre las diferentes salas conforme con las necesidades del servicio, por emplear términos actuales. Por lo que a partir de este momento, si no antes, es sumamante arriesgado hacer deducciones como la indicada, con fundamento en las licencias de impresión insertas en los libros. En suma, las anteriores son especulaciones de fácil confirmación en el Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, que, esto al margen, subrayan el valor propio del libro antiguo para la investigación sobre la historia de la administración castellana, y, más en concreto, el Consejo Real.

Además, en este sentido funcional el periodo se caracterizó por la dependencia del ritmo de emisión de las licencias de la fluctuante coyuntura del despacho consiliar. Cabe decir en este punto que la preclusión consagrada por la Pragmática de 1558 en el proceso de formalización de la edición, esto es, de finalización obligada de una etapa para iniciarse la siguiente, convertía en potenciales responsables de la demora en la impresión de una obra a muy diferentes agentes, dentro y fuera del Consejo. Pero el término medio de dilación fueron los ocho meses transcurridos entre la última aprobación y la licencia de, por ejemplo, la ya citada *Imagen de la vida christiana* de Fray Héctor Pinto.

4. Más allá de la letra de la ley

Pero en mi opinión lo más importante es que la obligatoriedad de la inserción de la licencia expresaba una realidad político-social que transcendía ampliamente el mero sentido legal. La Pragmática de 1558 fue causa y consecuencia simultáneas del

75 La indicada Cédula mencionaba como componentes de las Salas de Justicia: para la de Mil y Quinientas y Residencias a los licenciados don Diego Fernando de Alarcón, Pedro de Tapia, don Diego de Alderete, doctor Antonio Bonal y licenciado Luis de Salcedo. Para una de las de Justicia, a los licenciados Juan de Ocón, Gonzalo de Aponte y don Luis de Padilla. Y para la otra, a los licenciados Molina de Medrano, Martín Fernandez Portocarrero «y la persona que fuéremos servido de proueer en la plaza que está uaca por muerte del liçen[cia]do Núñez de Bohórquez». Cabe presumir que tal fue el licenciado don Gerónimo de Medinilla, dado que aparece como el ultimo firmante (y por lo tanto el más reciente) de la licencia (dada en Madrid el 24 de diciembre de 1612) junto al marqués de Valle y los licenciados don Diego Fernando de Alarcón, Pedro de Tapia, don Diego Alderete y don Gerónimo de Medinilla.

76 AGS. CC, LC, lib. 191, f. 34r.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

aumento de la influencia del grupo social *letrado*, y contribuyó proporcionalmente a la consolidación de una importancia que desde entonces superó lo administrativo, para hollar profundamente el campo político, tendencia especialmente acusada en tiempo del Cardenal Espinosa. La conocida *Edad de Oro*[77] tuvo también un correlato administrativo, de menor duración que la de su acepción más habitual (pues se circunscribió sustancialmente al reinado de Felipe II), plasmado tanto en la reproducción de la licencia en la obra escrita, como en la posición y realce de la misma en los preliminares, como metáfora impresa del ascendiente social y político del grupo en que se integraban sus firmantes.

Al margen de la anarquía práctica en la disposición de los preliminares, creo que no admite duda el hecho de que la mera presencia y profusión de la licencia en muchas de las obras impresas a partir de septiembre de 1558 constituyó en sí misma expresión de la posición política y administrativa gozada entonces por los letrados. Y asimismo evidencia de la paulatina posposición de este grupo social puede ser considerada la ya señalada postergación de la licencia que se advierte desde finales del siglo XVI, sin que –parece– hubiese sido derogada la obligatoriedad de su inserción. A partir de entonces, muchas de las obras publicadas se conformarán con la mera mención «con licencia» en la portada, al tiempo que se insertará únicamente el privilegio en aquellas obras que gozaban de él, por contener también los efectos legales surtidos por la licencia.

Pese a las muy concretas circunstancias en que Diego Hurtado de Mendoza redactara sus famosas palabras contra los letrados en su Guerra de Granada, o más correctamente contra la deriva que apreciaba en ellos, a quienes culpaba de su destierro granadino, es indiscutible el hecho de que por entonces disfrutaban del predominio en la resolución de los asuntos públicos. Como resaltó Blanco-González en su edición de la obra, Hurtado no compartía el auge creciente de los «hombres obscuros», como llamaba a los letrados que habían reemplazado a la nobleza en el consejo regio. Tendencia que en Granada se manifestó en la preponderancia del presidente de la Chancillería, Pedro de Deza, y el corregidor, Juan Rodríguez de Villafuerte, sobre los capitanes generales[78]. En rigor, como señalaba el propio Hurtado de Mendoza,

---

77 Su sentido clásico y utópico, en ALVAR EZQUERRA, A.: «Edad de Oro», *Gran Enciclopedia Cervantina*, Vol. IV, Madrid, Centro de Estudios Cervantinos-Editorial Castalia, 2007, pp. 3857-3863. Su sentido cronológico, empleado por primera vez por Luis José Velázquez y dividido por Próspero Merimeé conforme con los fallecimientos de Felipe II (1598), Lope de Vega (1635) y Calderón (1681), en BREGANTE, J.: *Diccionario Espasa Literatura Española*, Madrid: Espasa, 2003, pp. 262-263.

78 HURTADO DE MENDOZA, D.: *Guerra de Granada*, Madrid, Castalia, 1996, pp. 68, 105-106 y, en general, el comienzo del libro primero; MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «En busca de la ortodoxia…», en IDEM, ed., *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza Editorial, 1994,

tal ascendiente letrado no era novedoso en la historia de Castilla[79]. Pero sí lo era la homogeneidad y alcance del mismo, fundados en la aplicación consciente de todo un plan político y administrativo de carácter *confesionalizador*, cuyo impulso se debió al licenciado Diego de Espinosa y su desempeño simultáneo de los cargos de Presidente del Consejo Real e Inquisidor General, y a los letrados que supo reunir en su torno, cohesionados como grupo de poder[80].

Con fundamento en el citado pasaje de Hurtado de Mendoza, este grupo de letrados ha sido tomado por gran parte de la crítica histórica como ejemplo anticipado de eficacia y resolución burocrática[81]. Algo que fueron, al margen de la impropiedad del último término para los siglos modernos, aunque sólo fuera por plantear la situación que hizo obligada pocos años después la adopción de medidas resolutivas del marasmo administrativo creado en la Corte filipina. Pero su verdadera importancia no residía, o por lo menos no residía completamente, en la defensa objetiva de la autoridad pública al modo contemporáneo, sino que se movía a impulsos de los intereses de aquellos grandes personajes a quienes debían su acceso a la Corte. Eran beneficiarios directos de un juego de mediaciones, que reproducían a escala desde el mismo momento de su llegada a la plaza desempeñada. Sus familiares, sus conterráneos, sus compañeros de estudios, o simplemente aquellos con quienes habían compartido una más o menos dilatada trayectoria, veían en ellos un medio de consecución de sus pretensiones. Quedaban automáticamente transformados en remedio potencial

79 BLANCO-GONZÁLEZ, B.: *Del Cortesano al Discreto*, Iº, II, Madrid, Gredos, 1962; MARAVALL, J.A.: «La formación de la conciencia estamental de los letrados», *Revista de Estudios Políticos*, 70, 1953, pp. 53-81, acerca de la propia conciencia de los «hombres de saber» sobre su especificidad social; MOXÓ, S. de: «La elevación de los `letrados´ en la sociedad estamental del siglo XIV», en *XII Semana de Estudios Medievales*, *1974*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana-CSIC, 1976, pp. 181-215.

80 MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «En busca de la ortodoxia: el Inquisidor General Diego de Espinosa», en IDEM, dir.., *La Corte de Felipe II*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 189-228.

81 BRAUDEL, F.: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, II, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, pp. 41-42, destacó la «revolución política» que supuso la aparición del «funcionario publico»; FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982, p. 499, lo citó como testimonio de la «individualidad concreta en el seno de la sociedad» de los letrados. Por su parte, entre los historiadores españoles, MARAVALL, J.A.: *Estado Moderno y mentalidad social (siglos XV a XVII)*, II, Madrid, Revista de Occidente, 1972, p. 476, ilustró, con el pasaje de Hurtado, «la nueva manera de la Administración y de sus personajes, trazado con aguda penetración»; MOLAS RIBALTA, P.: «El sistema político de la Monarquía Hispánica en el siglo XVI», *Actas del Congreso Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1983, pp. 93-94, señaló que reflejaba «el resquemor de la nobleza militar ante la expansión del fenómeno burocrático». Así como que «El gobierno de los letrados parecía afrentar a los viejos nobles de espada», subrayando la influencia de la obra de Hurtado de Mendoza en autores posteriores como Juan de Castillo y Aguayo (autor de *El Perfecto Regidor*, Salamanca, 1586), Mejía de Oviedo o Castillo de Bobadilla, IDEM, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Universidad de Valladolid, 1984, pp. 82-83.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

de la necesidad o adversidad de sus conocidos. Se aprecia así que el gobierno no se proyectaba directamente, sino a través de mediaciones. El rey gobernaba mediante personas instaladas en su entorno cortesano, que gozaban de su confianza y redistribuían la *gracia* o el favor regio, entre aquellos que quedaban así convertidos en sus apadrinados[82]. Pero, como ya he referido, el ejercicio del poder real no sólo tenía un cauce *gracioso*, gubernativo o jurisdiccional. La referida acción mediadora superaba el ámbito personal y para surtir efecto necesitaba de consistencia, de una figura legal, como la emanada de los acuerdos propios de aquellas instituciones en que estos mediadores se integraban. Administración, entonces como ahora, era poder.

Tal acción de patronazgo tenía una variada gama de manifestaciones, caso de la provisión de oficios «públicos» como plazas de los consejos, audiencias o corregimientos; pero también, conforme a la variedad funcional mencionada, toda una larga serie de actos administrativos cuya tramitación dependía del Consejo Real. Entre ellos, las licencias de impresión, convertidas así en expresión legal de un previo ejercicio mediatorio[83]. A su vez, desde la perspectiva del propio Consejo, la misma inclusión de la licencia en la obra escrita representaba evidencia de la calidad mediadora de sus integrantes: expresión de una compleja actividad previa en la que se veían implicados sus miembros. Y su inserción implicaba conferir repercusión pública a tal hecho, razón por la que la incorporación de la licencia pocas veces era inocente. En el contexto de influencia letrada descrito, daba fe de la labor ejercida por los oidores para que la obra llegase a buen puerto, por lo menos en el tramo administrativo en el que su destino dependía de ellos, dado que, una vez obtenida la licencia, todavía quedaba al libro el arduo camino de la imprenta. La entidad de la mediación y el deseo de otorgarle transcendencia pública eran especialmente patentes en aquellos casos en que la obra era dedicada a algún miembro de Consejo aparecido entre los firmantes de la licencia. Aunque podía darse la circunstancia de que, sin ser inserta la licencia, uno de sus firmantes coincidiese con el recipiendiario de la obra, casos como el mencionado fueron especialmente frecuentes en la fase culminante de la indicada Edad de Oro letrada en lo administrativo; que cabría situar, más o menos, entre 1565 y 1575, coincidiendo en gran medida con la presidencia del licenciado Diego de Espinosa en el Consejo Real, verdadero arquitecto de la política real de entonces.

82 MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Introducción: La investigación sobre las elites de poder», en IDEM, ed., *Instituciones y Elites de Poder en la Monarquía Hispana durante el Siglo XVI*, Madrid, Universidad Autónoma, 1992, pp. 11-45.

83 Dos buenos ejemplos de este juego mediatorio: EVENDEN, E.: *Patents*, *pictures and patronage: John Day and the Tudor book trade*, Ashgate, 2008; BOUZA, F.: *Dásele licencia y privilegio: Don Quijote y la aprobación de libros en el Siglo de Oro*, *op. cit*.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Su presencia al frente del Consejo se distinguió por la alegre mezcla de un mismo nombre en dedicatoria y licencia, dispuestas en ocasiones seguidamente, con la mencionada intención de destacar la tutela. Tal es el caso de la edición de las *Selectarum regularum & fallentiarum utriusque iuris liber unus* de Juan Bernal Díaz de Luco, realizada por el licenciado Íñigo López de Salcedo en 1569, cuya licencia de impresión de 17 de enero de ese año está encabezada por Espinosa, a quien inmediatamente después se dedicaba la obra[84]. Lo mismo sucedió con el *Nuevo tractado y compendio de Remilitari*, del capitán Luis Gutiérrez de la Vega, cuya licencia de impresión, de 23 de junio de 1569 antecede, sin solución de continuidad, a la dedicatoria al propio Presidente Espinosa[85]. Otro tanto se aprecia con el *Quilatador de la plata*, *oro y piedras*, del leonés Juan Arfe de Villafañe, cuya licencia encabezó el presidente Espinosa el 20 de octubre de 1571[86]. En el mismo sentido, es de destacar el tono ditirámbico con el que Juan López de Hoyos dirigió a Espinosa sus conocidas relaciones de hechos notables acontecidos en la Corte[87].

Pero si hay un caso ejemplar de oidor del Consejo implicado en tareas de mediación editorial, ese fue el licenciado Juan Díaz de Fuenmayor. El hecho de que aparezca con mucha reiteración entre los firmantes de licencias de impresión sugiere una intensa compulsión libraria. Ello puede atribuirse a sus diecinueve años de ejercicio en el Consejo (1564-1583). Este factor, sin duda, influyó, pero fue complementario de un rasgo primordial, que considero más importante: una actitud devota

84 *SELECTARUM REgularum & Fallentiarum utriusque iuris liber unus*, authore D. Ioanne Bernardo Díaz de Luco Episcopo Calagurritano, ab infinitis mendis expurgatus, & amplissimis annotationibus locupletatus ab Ignacio López de Salzedo. Ad Illustríssimum ac Reverendíssimum D.D.Didacum de Spinosa, Sacrosancte Romanae ecclesiae título sancti Stephani. Montis Celii Presbyterum Cardinales, Episcopum Seguntinum, supremii regii Senatus Príncipem, & in amplissimis Hispaniarum regnis de moribus & fide Cathólica summum censorem. COMPLUTI. Apud Ioannem à Villanova: 1569. El resto de firmantes de la licencia fueron los licenciados Menchaca, Fuenmayor y Thomás, el doctor Quiroga, y los licenciados Juan Zapata y Antonio de Padilla.

85 *NUEVO Tractado y compendio de Remilitari*, por el capitán Luys Gutierrez de la Vega,… Dirigido al Illustríssimo y Reverendíssimo Señor Cardinal de Sigüença, y Presidente de los Consejos Supremos de Su M. Impresso en Medina del Campo, por Francisco del Canto, Año de M. D. LXIX. Con licencia del Real Consejo. Los demás firmantes fueron los licenciados Morillas, Fuenmayor, Thomás, el doctor Quiroga y Padilla.

86 *QUILATADOR DE LA PLATA*, *ORO Y PIEDRAS*. COMPUESTO POR IOAN ARPHE de Villafañe:… Impresso en Valladolid, por Alonso y Diego Fernández de Córdoba, Impressores de Su Magestad. Año M.D.LXXII. CON PRIVILLEGIO. Tras Espinosa aparecen como suscriptores: los doctores Diego Gasca y Durango, y los licenciados Juan Thomás, Antonio de Padilla y Rodrigo Vázquez de Arce. Utilizo ed. facsímil, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1976.

87 Por ejemplo, la *Relación de la muerte y honras fúnebres del Ss. Príncipe D. Carlos*, *hijo de la Mag del Cathólico Rey D. Philippe el Segundo nuestro señor. Compuesto y ordenado por el M. Iuan López Cathedrático en el estudio de la villa de Madrid*. Dirigido al Illustrísimo y Reverendíssimo Cardenal don Diego de Espinosa, obispo de Cigüença, Presidente del Consejo Real, Inquisidor general, … Con privilegio. En Madrid, en casa de Pierres Cosin, Impresor de libros, año 1568.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

hacia la labor intelectual, inquietud que él mismo sintió en primera persona y que le llevó a mantener el contacto con los historiadores más renombrados de la Castilla del momento. De los cuatro autores coetáneos mencionados en 1586 por Gonzalo Argote de Molina como autoridades de su *Nobleza del Andalucía* (Ambrosio de Morales, Jerónimo Zurita, Esteban de Garibay y Fray Francisco Rades de Andrada), Fuenmayor mantuvo relación con los tres primeros[88], y la propia obra estaba dedicada al letrado, pese a que había abandonado ya la Corte[89]. En esta maraña letrada Fuenmayor también tuvo relación con el epigrafista y anticuario cordobés Juan Fernández Franco, establecida probablemente por medio de Ambrosio de Morales, quien había impartido Retórica a Fernández Franco en la Universidad de Alcalá[90].

Por lo demás, en este terreno de la mediación editorial el oidor se guió conforme a sus convicciones politico-espirituales –de tendencia *recogida*-, y se identificó con autores dotados de un acusado sentido crítico con la realidad que vivían. Es curioso que, en más de un caso, el cauce del mismo tomase la forma de *Diálogo*, como es sabido vehículo literario de propuestas de modificación de la realidad social cultivado asiduamente en la Edad Moderna. Como segundón perjudicado por la institución del mayorazgo, frustración que conjuró fundando el suyo propio, es de creer que Fuenmayor compartiera la feroz crítica del mismo realizada por Valverde y Arrieta en sus inéditas *Paradoxas*, estudiadas por Cuart Moner[91]. Obra que Fuenmayor seguramente conoció, dado que el autor le dedicó sus *Diálogos* cinco años antes, en pago a su compromiso con su fortuna literaria. Ambas obras estaban inscritas, como

88 En la nota «Al lector» que abría la obra, Gonzalo ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza del Andaluzía*, En Sevilla: por Fernando Díaz, 1588.

89 A su vez, la aprobación de la obra fue firmada por Jerónimo Zurita en Madrid el 6 de junio de 1579. Se reproduce además en Diego José DORMER *Progressos de la historia en el reyno de Aragón y elogios de Gerónimo Zurita su primer cronista…*, En Zaragoza, por los herederos de Diego Dormer, año 1680, p. 585.

90 Fernando Joseph LÓPEZ DE CÁRDENAS, *Franco ilustrado*. *Notas a las obras manuscritas de el insigne antiquario Juan Fernández Franco: en las que se corrigen*, *explican y añaden muchos lugares*, *para instrucción de los aficionados a buenas letras*, Córdoba: Juan Rodríguez de la Torre, s.a., pp. 3-4. Esta vinculación también es referida en RAMÍREZ Y DE LAS CASAS DEZA, L. M.: «El anticuario Juan Fernández Franco: nuevas noticias sobre este escritor», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, *de Ciencias*, *Bellas Letras y Nobles Artes*, 72, 1955, p. 122, quien también subraya la importancia del autor en los terrenos topográfico y numismático.

91 CUART MONER, B.: «La oposición a Felipe II. Arbitrismo fiscal y arbitrismo político en las `Paradoxas´de Juan de Valverde y Arrieta», en BELENGUER CEBRIÀ, E.: *Felipe II y el Mediterráneo*, I, *Los recursos humanos y materiales*, Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 505-527; IDEM, «Escribir libros de historia. Algunas reflexiones sobre juristas historiadores durante el siglo XVI», en DIOS, S. de; INFANTE, J.; TORIJANO, E., coords.: *Juristas de Salamanca*, *siglos XV-XX*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 101-109.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

su correlato el *Despertador*, en la rica tradición de literatura agrícola castellana[92]. Destacable también fue la protección que Fuenmayor dispensó al librero de Alcalá Luis Gutiérrez, gracias al cual este pudo sortear las dificultades que, en plena imposición del confesionalismo, le trajo su querencia por autores de manifiesta inclinación *recogida* como Enrique Herp, Francisco de Borja o Juan de Ávila[93].

Conforme a lo dicho, la declinante influencia del elemento letrado, o más correctamente la restricción de su ámbito de influencia que acompañó las mutaciones políticas ocurridas en la Corte en las dos últimas décadas del siglo XVI, influyó complementariamente en la paulatina omisión de la licencia en la obra impresa, ya mencionada. Esta tendencia fue posible por la superposición y unicidad de los efectos librados por los diferentes documentos estipulados en la Pragmática de 1558, que constituían los preliminares. La inserción de las aprobaciones remitía indirectamente a la figura de la licencia, y la del privilegio aludía explícitamente a ella. En el caso de las obras científicas y técnicas, Pardo Tomás advierte un anticipo de esta tendencia ya en 1568 y 1569, años en que respectivamente fueron publicadas la *Breve doctrina en que se trata saber…*, de Alonso Castellanos, y el *Nuevo tratado y compendio de Re Militari*, de Luis Gutiérrez de la Vega[94]. No es descabellado pensar que, pasado el momento de mayor influencia en la toma de decisiones del grupo social letrado, que tuvo como consecuencia una creciente omisión de la licencia en los preliminares de las obras impresas, se tendiese a la inserción prioritaria del privilegio, documento que, dada su mención literal en él, llevaba aparejado el mismo efecto. Este hecho subrayaba la importancia representada hasta ese momento por el predominio de la licencia.

---

92 *Diálogos de la fertilidad y abundancia de España*, *y la razón porque se ha ydo encareciendo*, *con el remedio para que buelva todo a los precios passados*. *Y la verdadera manera de cavar y arar las tierras*. Compuestos por el Bachiller Juan de Valverde Arrieta, residente en Salamanca, Madrid: Alonso Gómez, 1578; *Despertador que trata de la gran fertilidad*, *riquezas*, *baratos*, *armas y cavallos que España solía tener*, *y la causa de los daños y falta con el remedio suficiente*. Compuesto por el bachiller Juan de Valverde Arrieta, estante en Corte, Madrid: Guillermo Drouy, 1581 (2ª ed., Madrid: Viuda de Alonso Martín, 1598, editado con el *Libro de agricultura de Gabriel Alonso de Herrera*, y en las ediciones sucesivas de esta obra: 1605, 1620, 1645, 1677 y 1818). Descripción tomada de FERRERAS, J.: *Los diálogos humanísticos del siglo XVI en lengua castellana*, Murcia, Universidad, 2008, p. 53. En el *Despertador*, un terrateniente, Justino, antiguo abogado, idealiza ante Camileto, militar viajero camino del reino de Granada, las virtudes de la agricultura, empezando por la armonía con la naturaleza.

93 EZQUERRA REVILLA, I.: «El licenciado Juan Díaz de Fuenmayor, oidor del Consejo Real, como fautor administrativo del librero alcalaíno Luis Gutiérrez (1564-1570)», *XIII Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Diputación Provincial de Guadalajara-Institución de Estudios Complutenses-Centro de Estudios Seguntinos, 2012, pp. 131-139.

94 PARDO TOMÁS, J.: «La difusión de la información científica y técnica», *op. cit.*, p. 214.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

5. Conclusión

En definitiva, los *preliminares*, paratextos que hacían patente el procedimiento de autorización de publicaciones instaurado en 1558, y especialmente la licencia, no sólo permiten conocer el funcionamiento del Consejo (ritmo de despacho, oidores más implicados en esta competencia y sus relaciones, etc.); sino que el estudio entrelazado de aprobaciones, licencias y dedicatorias revela que la señalada Pragmática dio pie a una rica dinámica mediatoria, instalada ya para siempre en el terreno de la creación. No obstante, la comprensión de la figura de la licencia de impresión quedaría manca si su interpretación fuese exclusivamente político-administrativa, y no se pusiese en relación con la estructura censoria, de la que constituía manifestación última. Entonces, la radicación de cierta opción política o religiosa en el cómodo pero exigente campo de la ortodoxia se manifestaba en la obtención de la correspondiente autorización administrativa de publicación. La licencia de impresión era una suerte de *placet* temporal en un medio fuertemente mediatizado por la doctrina católica. Para confirmarlo, basta mencionar las vicisitudes sufridas por San Juan de Ávila con su *Audi Filia*.

Una mujer piadosa había pedido al apóstol de Andalucía unas reglas escritas para bien vivir, que fue asentando en pliegos e inició con el comentario del salmo 44, «Audi, filia». La alianza entre el ya mencionado librero Luis Gutiérrez y el impresor Juan de Brocar volvió a funcionar, y en 1556 el primero hizo imprimir el manuscrito sin conocimiento del autor, llevado de la profunda admiración que sentía por Ávila[95]. En realidad, no era la primera vez que este sufría algo parecido, puesto que, poco antes de dar a las prensas su *Doctrina Cristiana*, esta había aparecido embutida y modificada en la obra del mismo título de Gregorio de Pesquera, si bien en este caso parece que ambos estaban vinculados en el movimiento de los colegios de doctrinos[96]. Conviene insistir en que, al actuar así, Luis Gutiérrez no incurría en ilegalidad alguna. En la Edad Moderna se consideraba como legal aquella edición *princeps*

95 *Avisos y reglas christianas para los que dessean servir a Dios*, *aprovechando en el camino espiritual*. *Compuestas por el Maestro Ávila sobre aquél verso de David: Audi filia*, *et vide et inclina aurem tuam*. Alcalá de Henares. En casa de Juan de Brocar, que Santa Gloria aya; véndense en casa de Luis Gutiérrez, 1556. Tiene ediciones contemporáneas: SANTO JUAN DE AVILA, *Avisos y reglas cristianas sobre aquel verso de David: Audi filia*, Introducción y edición de Luis SALA BALUST, Barcelona, 1963; SANTO JUAN DE AVILA, *Audi*, *Filia*, ed. preparada por MARTIN, T. H.- MARTIN HERNANDEZ, F., Madrid, 1996, esp. pp. XII-XIV. El episodio también es referido por VALERO MORENO, J. M.: «A propósito de *Imprenta y lecturas en la Baeza del Siglo XVI*» (Salamanca, SEMYR, 2001)», *Revista de Literatura* 132 (2004), p. 567.

96 SANTOLARIA SIERRA, F.: «Una edición no conocida de la `Doctrina Cristiana´de San Juan de Ávila, incluida en la compilación de Gregorio de Pesquera: `Doctrina Cristiana y Espejo de Bien Vivir´ (Valladolid, 1 de mayo de 1554)», *Hispania Sacra* 57 (2005) pp. 491-558.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

hecha sin autorización del autor, a partir de un manuscrito no controlado por él[97], hábil postura oficial que propiciaba la autocensura en el propio momento de la creación escrita, como vemos con limitado éxito.

Precisamente en virtud de ello, en un ambiente de creciente intransigencia religiosa, entreverada con intereses personales y políticos, la obra de Ávila, como otras promovidas por el librero, fue incluida por el Inquisidor General Valdés en 1559 en el *Índice de Libros Prohibidos*. Permaneció en él hasta que el Inquisidor General Quiroga la sacó en 1583. Para ello, sin duda, influyó el explícito distanciamiento del autor de la veleidad editorial sufrida por la obra en 1556, en el prefacio de su edición del *Audi*, *Filia* de 1574, «… no tengas el otro por mío, ni le des crédito…», escribe en aquella ocasión un Maestro Avila que ya había conocido las cárceles inquisitoriales, entre 1551 y 1553[98].

Sin duda, el referido es un campo muy rico para el desarrollo de un programa metódico y riguroso de investigación en el terreno histórico y literario. Naturalmente, no pretendo descubrir ningún Mediterráneo, porque la señalada importancia del procedimiento de legalización de la obra escrita en la Edad Moderna es cuestión que, como se ha indicado, han planteado muchos autores antes. Pero nunca está de más insistir en ello, dado que es tarea que tiene evidentes efectos multiplicadores, al tocar distintas disciplinas humanísticas, de la que podrían resultar ricos estudios transversales e interdisciplinares.

97 MOLL, J.: «Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro», *op. cit.*, p. 81.

98 Desde luego, la secuencia de los hechos autoriza a considerar ambas ediciones como testimonios del punto relativo de evolución espiritual de Ávila, adaptadas a la doctrina oficial de cada momento, al margen de las circunstancias editoriales, como señala MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las dos ediciones del *Audi Filia* y su contexto político religioso», en ARANDA DONCEL, J.-LLAMAS VELA, A., eds.: *San Juan de Ávila*, *doctor de la Iglesia*. *Actas del Congreso Internacional*, Córdoba, Diputación de Córdoba, 2013, pp. 29-48; un ámbito más general, en PÉREZ GARCÍA, R.M.: *La imprenta y la literatura espiritual castellana en la España del Renacimiento: Historia y estructura de una emisión cultural*, Gijón, Ediciones Trea, 2006, pp. 245-271.